



EL TRABAJO SEXUAL EN LOS CÓDIGOS CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS DE ARGENTINA

I. Introducción

Existen grandes discusiones acerca de la constitucionalidad de los códigos contravencionales de nuestro país. A lo largo de los años, diversos actores sociales y políticos, se han encargado de afirmar que los códigos contravencionales y de faltas, fomentan y legitiman violaciones a los derechos humanos, vulnerando las garantías constitucionales y los Tratados Internacionales en la materia. No sólo porque criminalizan conductas que no lesionan bienes jurídicos específicos sino porque - en algunos casos - permiten que determinadas acciones sean castigadas sin siquiera la intervención de un juez o un defensor, operando a modo de trámite administrativo e incumpliendo con el debido proceso legal.

Las faltas y contravenciones - dejaremos de lado las disputas acerca de las diferencias entre ambas - son aquellas conductas más cercanas a la vida social, que los delitos regulados en el Código Penal de la Nación. En este sentido, son conductas sancionadas con menos lesividad que implican una transgresión menor a los cánones de la vida común.¹ La legislación está bajo la potestad de las provincias argentinas². Es decir, son estas las encargadas de su redacción, sanción y juzgamiento.

En la última década, se han reformado varios de estos códigos, muchos de los cuales fueron sancionados durante la vigencia de gobiernos de facto. Este no es un dato menor, ya que como mencionamos, este tipo de legislación persigue diferentes conductas no lesivas, coadyuvando a penalizar acciones arbitrariamente y

¹ Alberto Binder "Introducción al Derecho Procesal Penal", p. 63.

² Art. 121 Constitución Nacional Argentina. Artículo 121: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".



por sobre todo, castigando siempre a determinado sector de la sociedad. Es por ello, que muchas organizaciones y la sociedad en general, reclaman constantemente la derogación de este tipo de legislación, porque permiten que sean las fuerzas policiales las encargadas de juzgar, sin respetar el bloque constitucional de nuestro Estado de derecho. Tal situación se debe, en parte, a que algunas de las provincias argentinas no poseen juzgados contravencionales, por lo que el Poder Judicial no interviene en la imposición de este tipo de pena, que aunque menor, no deja de ser un castigo estatal.

En este acápite, haremos hincapié en el análisis de las faltas y contravenciones relacionadas con el trabajo sexual y aquellas conductas que en los códigos se encuentran como “contrarias a la moral y a las buenas costumbres”. Se pretende analizar cómo se encuentran reguladas, qué tipo de sanción tienen y cuáles son los problemas que este tipo de leyes generan, a partir del relevamiento de las legislaciones provinciales hasta el mes de diciembre del año 2012.

Fundamentalmente, analizaremos el caso de la prostitución. Pues, la prostitución ejercida libremente no es penalizada por el Código Penal de la Nación Argentina, es decir, la prostitución libre no es un delito. Sin embargo, desde el comienzo de la redacción de los Códigos de Faltas y Contravenciones provinciales, se ha incorporado el ejercicio de esta actividad como una conducta perseguida y castigada con arresto, multa y quizás - en los códigos más modernos - con trabajos comunitarios. ¿Qué se busca con la criminalización de la prostitución? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado que se quiere proteger?

Intentaremos a lo largo de este trabajo, analizar la información relevada cotejando las distintas legislaciones para entender un poco más como operan las faltas y las contravenciones en las trabajadoras sexuales y los trabajadores sexuales.

II. Legislación contravencional vigente



Con la finalidad de plasmar más fácilmente las conductas reguladas, hemos realizado un cuadro que contiene las contravenciones y faltas que cada provincia estipula en su legislación. Los datos relevados corresponden a los códigos de las 23 provincias que integran la República Argentina, más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que si bien no es una provincia tiene atribuciones similares a ellas y su propia legislación contravencional. Como señalamos antes, nos hemos abocado al relevamiento de las conductas relacionadas con la criminalización de la prostitución y aquellas consideradas contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Algunos códigos regulan la misma conducta pero la denominan de distinta manera, por lo que tratamos de ser lo más fieles posible a la letra de los códigos. En este sentido, debemos aclarar que no relevamos todas las conductas, sino que por el contrario, presentamos las faltas que constituyen el padrón regular criminalizado. Es decir, optamos por aproximarnos a las conductas que en relación con la prostitución son usualmente criminalizadas o bien amplían el campo punitivo del Estado.³

a) Cuadro de faltas y contravenciones

³ Ver Anexo 1 del documento



FALTAS

	B S A S	C A T A M A R C A	C H A C O	C H U B U T	C A B A	C O R D O B A	C O R R I E N T E S	E N T R E R I O S	F O R M O S A	J U J U Y	L A P A M P A	L A R I O J A	M E N D O Z A	M I S I O N E S	N E U Q U E N	R I O N E G R O	S A L T A	S A N J U A N	S A N L U I S	S A N T A C R U Z	S A N T A F E	S G O D E L E S T E R O	T I E R R A D E L F U E G O	T U C U M A N	
Ofensa al pudor/ Sent. Éticos Indiv/Moralidad		M/IE	A/M	A		A/M	A/M	A/M	A	A/M	A/M		A/M	A/M		D	A/M					D		A/M	A/M
Promoción o facilitación de la prostitución Oferta del comercio sexual por un tercero	A/M	A	A/M	A					A			A/M	A/M		A/M										
Prostitución Escandalosa/ Prostitución	A/M	A	A/M	A		A	A	D*	A	A/M	A/M	A/M	A/M	A/M	D	D	A/M	PC/ A/IE	M/TC	A	D		A/M	A/M	
Mantenimiento c/ ganancias de la prostitución de otro/ Rufianismo/ Sacar provecho de la prostitución de otro/ Administrar el dinero proveniente de la prostitución	A/M		A/M	A						A/M	A/M				D	D		A/M				A		A	
Desnudez en público				A				A/M		A/M				A/M						M/TC			M	A/M	
Homosexualismo									A				A/M		D									R	
Casas de prostitución	A/M/ C											C	C					C/M							



dinero por servicios sexuales⁴ pero que el concepto se modifica a través del tiempo y las sociedades. La mayoría de las personas que ejercen libremente la prostitución, afirman el carácter autónomo de la actividad y reclaman contra la violencia que se ejerce sobre ellas por las fuerzas de seguridad.

Como podemos observar en el cuadro, la mayoría de los códigos penalizan el ejercicio de la prostitución. De 24, sólo 5 no estipulan en sus artículos el castigo al trabajo sexual⁵, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo castiga cuando es ejercido fuera de los lugares públicos autorizados y fuera de las condiciones que la regulan.⁶ Por otro lado, la provincia de Entre Ríos, lo castiga en casos de clandestinidad, ajustando la penalidad a la Ley Nacional 12.331⁷

Algunos de los argumentos principales para erradicar los artículos relacionados con la actividad son: el carácter difuso de los textos que permite fomentar la discrecionalidad policial al momento de la detención, el contenido discriminatorio que acarrearán las denominaciones que suelen utilizarse como por ejemplo “vicioso sexual”⁸, el anacronismo de los artículos y la falta de un daño preciso – como en el caso de la prostitución – que permita aplicar una sanción a conductas que de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Nacional deben, para ser punibles, perjudicar a un tercero, u ofender a la moral pública o al orden.

⁴ Marisa Fassi “Entre hipocresía y cinismo. Un estudio socio – legal sobre la prostitución como contravención”. ¿¡Cuanta falta!? Código de faltas, control social y derechos humanos” Publicado por INECIP, p. 108. Año 2011

⁵ Las siguientes provincias han reformados sus Códigos Contravencionales en estos últimos años:

Río Negro ha reformado su legislación contravencional en el año 2010 (Ley N° 4544)

Neuquén deroga los artículos relacionados a la prostitución en el año 2011 (Ley 2767)

Santa Fe, actualiza su Código Contravencional en el año 2010

Santiago del Estero, ha modificado en sus artículos la palabra “prostitución” por “trabajo sexual” y no penaliza la actividad. Sin embargo, toma como agravante el ejercicio sexual en el caso de la exhibición indebida.

⁶ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sanciona su nuevo Código de Faltas en el en el año 2004 (Ley 1472) y sólo considera una contravención el ejercicio de la prostitución cuando se realice fuera de los lugares autorizados. (Art. 81)

⁷ La provincia de Entre Ríos, criminaliza la conducta en casos de clandestinidad, y sólo aclara que será la policía la responsable de reprimir y vigilar la actividad en relación con la Ley Nacional 12.331. Ley 3815, modificada en el año 2003 (deroga el inciso 4 del art. 45 que hace referencia a la prostitución escandalosa)

⁸ Reforma del Código Contravencional de Río Negro. Fundamentos de la reforma.



Al relevar los códigos, pudimos notar que la prostitución sancionada en ellos presenta características particulares. La mayoría de las legislaciones estiman que la falta es la prostitución escandalosa, por lo que parecería que prostituirse, no es lo “dañino” sino hacerlo en forma *escandalosa* o que sea a la vista de todos. Sin embargo, algunas de estas leyes regulan separadamente la *prostitución* de la *prostitución escandalosa*⁹. Es por ello que no queda claro cual es el bien jurídico que la norma quiere proteger. En general, las contravenciones relacionadas con la prostitución aparecen en los capítulos que describen las faltas contra la moral y decencia pública, aunque todos lo denominen de diversa forma, apunta a la cuestión ética o moral de las acciones. El caso más llamativo es el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde el ejercicio del trabajo sexual se encuentra regulado en el capítulo de protección del espacio público, como si el ejercicio por sí mismo lo afectara.

De las 18 legislaciones que castigan el trabajo sexual libre (sin contar a la Ciudad de Buenos Aires), 7 la clasifican como escandalosa, otras 7 la denominan prostitución y sólo 4 regulan las dos categorías. Sin embargo, al leer los respectivos artículos la mayoría tiende a hablar de *lo público* de la prostitución. Por ejemplo, se castiga que las prostitutas vayan por las calles, o que se muestren desde sus departamentos, por lo que podemos afirmar que gran parte de los códigos relevados presenta la característica de limitar el trabajo sexual a través del castigo de su visibilidad. En algunos casos aumenta la pena si se encuentran cerca de escuelas, templos¹⁰ o se ven involucrados menores de edad, y además, en ciertos casos, se hace referencia a la mujer como posible infractora y no a los hombres, salvo en el caso de los homosexuales que suelen ser penados por el simple hecho de ser homosexual o como posible ejecutor de la prostitución.

⁹ Ver códigos de Salta, San Luis, Catamarca, La Rioja y Mendoza.

¹⁰ Ver código Contravencional de San Luis



Otras de las conductas reguladas por los códigos contravenciones son aquellas que hacen alusión a la promoción, facilitación u ofrecimiento a tener relaciones sexuales con otra persona, pero es claro que el número de códigos que las estipulan es menor. Sólo 8 de 24 códigos lo afirman como una contravención, por lo que podemos demostrar que en general los códigos castigan el libre ejercicio de la prostitución más que la ofrecida por un tercero, alejándose de la lógica del Código Penal de la Nación. En igual magnitud, se encuentran reguladas las faltas relacionadas con el mantenimiento de un individuo con la ganancia de la prostitución ajena, o lo que algunas legislaciones denominan *rufianismo*.

También vemos que el número de códigos que penan la demanda de sexo es reducido y sólo 3 de 18 códigos que penalizan la prostitución, castigan además la demanda se sexo¹¹. En este marco, cabe señalar que 4 de 18 códigos regulan la clausura de las casas de prostitución cuando se ejerza en forma notoria o se provoque escándalo por ese motivo, aunque ya existe la Ley 12.331 que las prohíbe en toda la República Argentina sin precisar la visibilidad de la actividad.

Los castigos a la actividad sexual voluntaria

Dentro de los castigos más comunes en los códigos contravencionales encontramos aquellas que confieren multa o arresto. Las provincias que lo castigan de ese modo son: Buenos Aires, Chaco, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán y Misiones. Es decir, 10 del total de códigos que penalizan la prostitución la castigan de ese modo. Luego, tenemos otras 6 provincias que sólo permiten aplicar el arresto como sanción al ejercicio del trabajo sexual (Catamarca, Chubut, Córdoba; Corrientes, Formosa y San Cruz). Por último, encontramos a aquellas provincias que o bien no otorgan una sanción de

¹¹ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Luis y Santa Cruz.



encierro o bien dan lugar a otras opciones, como es el caso de la provincia de San Luis, que permite la aplicación de la pena de multa o de trabajo comunitario, y el caso de la provincia de San Juan que hace posible la aplicación de la prohibición de concurrencia, el arresto o la implementación de instrucciones especiales, aunque no podemos afirmar fehacientemente a qué hace alusión o qué tipos de instrucciones especiales se aplican.

I. Cuadro comparativo

PROVINCIAS	MULTA	ARRESTO	OTROS
BUENOS AIRES	15 al 40 % del haber mensual del Agente de Seguridad de la provincia	5 a 30 días	
CATAMARCA		Hasta 30 días*	
CHACO	Hasta 5 remuneraciones mensuales	Hasta 30 días	
CHUBUT		20 a 60 días	
CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS*	200 a 400 pesos		1 a 5 días de trabajo comunitario
CÓRDOBA		Hasta 20 días	



CORRIENTES		Hasta 20 días	
FORMOSA		De 5 a 30 días	
JUJUY	30 al 90 % del salario	De 10 a 30 días	
LA PAMPA	60 días de multa	Hasta 20 días	
LA RIOJA	Hasta 30 Unidades de Multa	Hasta 30 días	
MENDOZA	1.500.000 pesos	De 10 a 30 días	
MISIONES	Del 15 al 75 % del salario	De 5 a 30 días	
SALTA	Multa equivalente a los días	15 días o 20 días*	
SAN JUAN		Hasta 20 días	Prohibición de concurrencia o instrucciones especiales
SAN LUIS	300 a 400 unidades de multa		



	250 a 300 unidades de multa*	De 1 a 15 días	Trabajo comunitario
SANTA CRUZ		De 1 a 5 días*	
TIERRA DEL FUEGO	No aclara monto	De 6 a 21 días	
TUCUMÁN	Hasta 30 días de multa	Hasta 30 días	

* Puede elevarse hasta 60 días si hay un menor involucrado

* Sólo la pena fuera de lo regulado por la ley, dentro de esos parámetros no es punible

* Según sea provocando escándalo o no

* Según se encuentren frente a escuelas, templos, etc. En caso de que no se hallen frente a estos lugares, la multa se reduce al monto señalado.

* Se eleva al doble si está a menos de 200 metros de establecimientos escolares, centro de salud pública o privada, templos, etc.

Prostitución peligrosa y tratamiento curativo

Aquellas personas que ejerzan la prostitución y se encuentren afectadas por enfermedades de transmisión sexual, pueden ser castigadas por ello. De la totalidad de los códigos que castigan la prostitución, 4 determinan esta circunstancia como una contravención. La Rioja al igual que la provincia de Mendoza, establecen que la *mujer* que esté afectada por una enfermedad de transmisión sexual y tenga conocimiento de ello e igual ejerza la prostitución será sancionada con multa o arresto. Por otro lado, las provincias de San Juan y Catamarca, hablan de personas en general, y no hacen hincapié en una cuestión de género. La única de estas provincias que impone sólo la pena de arresto es San Juan. En relación con las enfermedades de transmisión sexual, 8 del total de las provincias imponen tratamiento curativo o examen venéreo obligatorio además de las penas que correspondan.



II. Cuadro comparativo

PROVINCIAS	ARRESTO	MULTA
LA RIOJA	30 DÍAS	30 UM*
MENDOZA	30 DÍAS	3000 PESOS
CATAMARCA	20 DIAS	10 a 20 UM
SAN JUAN	30 DIAS	

* Unidades de Multa

Es notorio que la mayor cantidad de provincias no impone el examen venéreo y en tal caso el tratamiento curativo forzoso, y tampoco discrimina entre quienes ejercen el trabajo sexual estando afectadas de enfermedades contagiosas o no. Sin embargo, las legislaciones mencionadas parecen preocuparse por esta circunstancia, como si las personas afectadas no pudieran elegir por sí mismas - tomando las precauciones necesarias - el libre ejercicio de la prostitución.

Otras faltas



Alrededor de la penalización de la prostitución existen otras conductas castigadas como es el hecho de circular por la vía pública con ropa indecente, el travestismo y el homosexualismo, conductas que claramente hablan del anacronismo que presentan los códigos y la gran carga de corrección social que sostienen. Este tipo de faltas y contravenciones, muchas veces van de la mano con la criminalización del trabajo sexual del Colectivo Trans, que desde hace largo tiempo reclama el libre ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación que ellos denominan “heteronormativa”, que los criminaliza por ejercer la prostitución, sea porque existe, a su vez, discriminación laboral, o porque ellos lo quieren así.¹²

En este sentido, podemos demostrar que los códigos intentan regular todas aquellas acciones humanas relacionadas con la prostitución, dejando un amplio margen de actuación y discrecionalidad a las fuerzas intervinientes, ya que no parece ser claro cuál es el daño que ocasiona ser homosexual, o travestirse o bien usar ropa de determinada característica.

c) Conclusiones finales

No son novedosas las críticas que hemos realizado a los códigos contravencionales. En general, vemos constantemente noticias que informan sobre la detención de trabajadoras y trabajadores sexuales, acusándolos de escándalo y meras cuestiones paternalistas. El ejercicio de la prostitución libre, como hemos mencionado, ha sido eliminado como contravención por varios códigos por resultar simplemente un modo de control policial y de discriminación y prohibición a la libre elección del modo de vida. Muchas veces se suele utilizar la prohibición como argumento de política criminal contra la trata de personas y la explotación sexual. Sin embargo, debemos replantearnos si es una política que ha servido para los fines que se replican o simplemente se transforma en un modo de control

¹² Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de la comunidad Trans de la Región Norte en la Argentina



social de las personas más vulnerables ante las fuerzas de seguridad. Por otro lado, debemos atender a los derechos constitucionales vulnerados con la criminalización de estas acciones, como lo es el derecho de reserva. La oferta o demanda de sexo por libre elección sólo puede ser penalizada por ocasionar un verdadero daño que autorice la intromisión del Estado en la esfera privada de los hombres y no porque el propio Estado lo considere inmoral. Como afirma Bovino¹³ “podrá parecer inmoral, pecaminoso, ruin o repulsivo el hecho de que una persona ofrezca servicios sexuales. Se puede pensar lo mismo de quien demanda servicios sexuales. Pero eso no autoriza a que el Estado reprima esos comportamientos, en la medida en que, sea que se realicen en espacios públicos o privados, ellos se realicen voluntariamente entre personas adultas y no afecten legítimos derechos de terceras personas”.

En conclusión, los códigos de faltas y contravenciones se convierten en instrumentos punitivos contra los sectores vulnerables de la sociedad, simplemente por considerar que su actuar es inmoral y contrario a las buenas costumbres, penalizando la pobreza o simplemente el libre ejercicio de la realización de la vida personal. Las contravenciones, al fin y al cabo como señala Núñez, nos molestan¹⁴.

¹³ Citado por Gonzalo Rúa, en “¿Puede el Estado prohibir toda proposición de tinte sexual, cuando el ejercicio de la prostitución es una actividad lícita? En busca del límite entre la autonomía y el daño en la figura contravencional de oferta y demanda de sexo en la vía pública”. Publicado en Pensamiento Penal

¹⁴ Julio Maier cita a Núñez en “El Derecho contravencional como Derecho administrativo sancionatorio” Publicado por Pensamiento Penal.



ANEXO 1

PROYECTO “LUCHA CONTRA LA TRATA DE NIÑOS Y NIÑAS EN ARGENTINA Y PARAGUAY”

Responsable:

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)

Socios:



Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (INECIP-PY)
Centro de Políticas Públicas para el Socialismo (CEPPAS)

****Este proyecto es posible gracias al apoyo financiero de la Unión Europea****

DISPOSICIONES PROVINCIALES VINCULADAS A LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN Y LA OFERTA SEXUAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Decreto Ley 8031/73

Año 1973

Texto actualizado según Texto Ordenado por Decreto 181/87 y las modificaciones de las leyes 10.571, 10.580, 10.815, 11.370, 11.382, 11.411, 11.929, 12.296, 12.474, 12.529, 13117, 13240, 13451, 13470, 13634, 13703, 13887, 14043 y 14051.



Artículo 1. Sustituyese los artículos 66, 69, 71 y 98 de la Ley 8031 - Código de Faltas -, por los siguientes:

Artículo 66. Será sancionado con pena de multa del cincuenta (50) al cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de treinta (30) a sesenta (60) días, y en su caso clausura por el mismo término;

- a) El que, con ánimo de lucro, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, sin distinción del sexo y aunque mediare el consentimiento de éstos; el presente inciso no se aplicará cuando las conductas que pena también encuadren en el artículo 126 del Código Penal de la Nación;
- b) El que por sí o por medio de terceros, cualquiera fuere su ánimo, promoviere, facilitare o de cualquier modo recibiere provecho de la actuación como alternadoras de una o más personas, sin distinción del sexo de éstas;
- c) El que por sí o por medio de terceros, promoviere o facilitare habitualmente la entrada o salida de la Provincia de personas sin distinción del sexo de éstas, para que ejerzan como alternadoras;
- d) El que por sí o por medio de terceros y con ánimo de lucro, contratare o participare en la contratación de personas que, cualquiera fuere el objeto aparente de los respectivos contratos, sean destinadas, en realidad, a ejercer como alternadoras”.



Artículo 68.- (Texto según Ley 13887) (Dec-Ley 8797/77, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

Artículo 69. Será sancionado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

a) El propietario o encargado de hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo del ejercicio de la prostitución.

Artículo 95. Este artículo define a la Prostitución como la actividad consistente en entregarse habitualmente y con fines de lucro a tratos sexuales con personas de uno u otro sexo.

PROVINCIA DE CATAMARCA

Ley 5171

Año 2005



Contra la decencia pública

Ofensa al pudor

Artículo 82. El que con actos, gestos o palabras obscenas, ofendiere la decencia o pudor público o decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con veinte Unidades de Multa (20 U.M.), e instrucciones especiales.

Prostitución

escandalosa

Artículo 85. Las personas de ambos sexos que individualmente o en compañía se exhibieren, incitaren u ofrecieren públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria y/o provocaren escándalo por tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hicieren manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrecieren relaciones sexuales con otras personas, con el fin de ejercer la prostitución, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días corridos.

Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciséis (16) años; la pena podrá elevarse hasta sesenta (60) días corridos, siempre que el hecho no constituya delito.



Artículo 86°. La persona sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviere o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de diez a veinte Unidades de Multa (10 a 20 U.M.), sin perjuicio de las medidas sanitarias, que correspondan.

PROVINCIA DE CHACO

Ley 4209

Año 1995

Ofensa al pudor público

Artículo 62: Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínimas, vitales y móviles:

- a) El que sin estar comprendido en la incriminación del artículo 129 del Código Penal, con actos o palabras torpes, ofenda la decencia pública; y
- b) el que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al pudor y al decoro personal. La sanción podrá duplicarse si el hecho fuera cometido contra o en perjuicio de ancianos, enfermos mentales, mujeres o menores de dieciséis (16) años.

Escándalo



Artículo 65: Será sancionada con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, la persona de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrezca y provoque escándalo con fines sexuales. El Juez podrá disponer el examen médico de la misma y ordenar su internación en el establecimiento adecuando a los fines de su debido tratamiento si el caso así lo requiere y por el término que el facultativo interviniente considere necesario.

Prostitución molesta o escandalosa – medidas. Profilácticas o curativas

Artículo 66. Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o/ multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual, y en su caso el tratamiento curativo.

Rufianismo

Artículo 67. Será sancionado con arresto de hasta noventa (90) días o multa equivalente en efectivo hasta quince (15) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los Artículos 125 y 126 del Código Penal, ofrezca relaciones sexuales o se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona, explotando las ganancias que ella obtenga.



PROVINCIA DE CHUBUT

Ley 4115

Año 1998

Contra los sentimientos éticos individuales

Artículo 79. Poner en peligro el decoro de otros en lugar público o de acceso público mediante acciones o palabras soeces. Este tipo es inaplicable a las representaciones artísticas, a la exposición científica y a la crítica social. Pena: arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Artículo 80. Practicar el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro. Pena: arresto de dos (2) a diez (10) días. Sólo se procederá por denuncia.

Artículo 81. Ofrecer o incitar de palabra, con señas o gestos provocativos e inequívocos, ya sea individualmente o en compañía, con el fin de mantener contactos sexuales por sí o por otro, provocando escándalo o molestias a las personas que transiten por el lugar o que habiten en la vecindad. Pena: arresto de 20 (veinte) a sesenta (60) días.

Artículo 82. Dejarse mantener total o parcialmente por una mujer que ejerce la prostitución de no probarse que la conducta de la mujer es total y absolutamente libre. Pena: arresto de treinta (30) a cincuenta (50) días.



Artículo 83. Convenir en proteger a una mujer que ejerce la prostitución, obteniendo de ello cualquier ventaja apreciable en dinero. Pena: arresto de cuarenta (40) a noventa (90) días.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Ley 1472

Año 2004

Protección del uso del espacio público o privado.

Uso del espacio público o privado

Artículo 81. Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

PROVINCIA DE CORDOBA



Ley 9444

Año 1994

Decencia pública

Faltas contra la moralidad.

Actos contrarios a la decencia pública.

Artículo 44. Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta veinte (20) días, los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considerará circunstancia agravante el que tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecidos en la primera parte de esta disposición.

Prostitución molesta o escandalosa. Medidas profilácticas o curativas

Artículo 45.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.



PROVINCIA DE CORRIENTES

Decreto-Ley N°124 y N°137/01.(ODI.N°6044/01)

Año 2001

Decencia pública

Faltas contra la moralidad

Molestia a Personas en sitios públicos

Artículo 40: Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que molestaren a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o graficaciones, en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros. La pena de arresto será hasta de veinte (20) días si la víctima fuere menor de dieciséis años o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuera su edad.

Actos Contrarios a la Decencia Pública

Artículo 41: Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública. Se considerará circunstancia agravante el que tales



actos fueren ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos, en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecidas en la primera parte de esta disposición.

Prostitución molesta o escandalosa. Medidas profilácticas o curativas

Artículo 42. Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Ley 3815

1952

Escándalo

Artículo 44 - Serán penados con multa de cuatro a cuarenta pesos o arresto de dos a ocho días, los que produzcan escándalo público.



Artículo 45 - Cometen esta contravención:

- 1º- Los que con palabras, canciones, actos o ademanes, pinturas o dibujos evidentemente obscenos ofendan la moral y las buenas costumbres;
- 2º- Los que se presenten en público desnudos o se bañen en lugares públicos faltando a la decencia y al decoro;
- 3º- Los que inciten a menores a cometer actos inmorales y los que le faciliten o le permitan la entrada a sitios de corrupción:
- 4º- **Las prostitutas que inciten a los transeúntes o se exhiban en las puertas y ventanas. Derogado en el 2003**

Prostitución

Artículo 51. La Policía tendrá a su cargo la vigilancia y represión de la prostitución clandestina en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional N. 12.331 y sus modificaciones y aplicará las sanciones que en la misma se determinan.

PROVINCIA DE FORMOSA

Ley 794

Año 1979



Faltas contra las buenas costumbres y la moral

Decencia y moral pública

Artículo 98. Las personas de uno u otro sexo que públicamente u desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos u otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días.

Cuando en las mismas circunstancias del párrafo anterior, una persona molestore a otra en razón de su sexo mediante palabras, gestos, ademanes, seguimientos o cualquier actitud de análoga significación, será sancionada con arresto de cinco a doce días.

Art. 99. Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciere pasar como persona de sexo contrario.

PROVINCIA DE JUJUY

Ley 219

Año 1951

De las faltas contra la moral y las buenas costumbres



Escándalo

Artículo 51. Serán reprimidos con multa del 15% al 60% del salario Mínimo Vital y Móvil vigente o con arresto de 5 a 20 días:

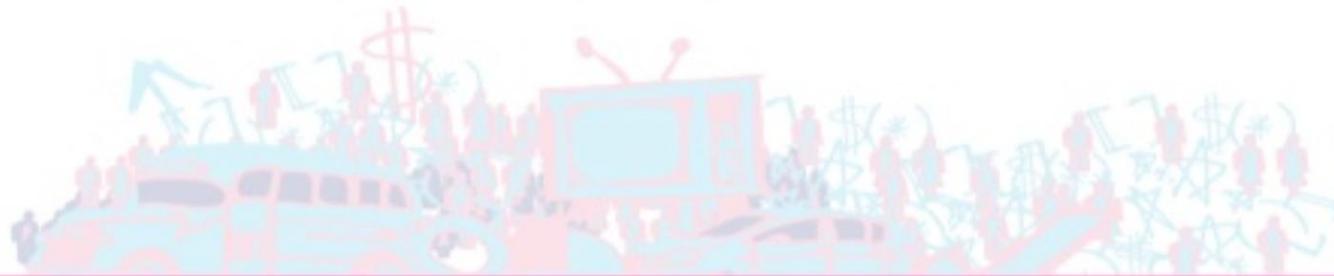
1. El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.
2. El que públicamente con palabras, gestos o actos incultos ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.
3. El que desde cualquier paraje se presentare sin suficientes vestidos, o adornos inmorales.
4. Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieren actos inmorales u ofensas notorias al pudor.
5. Los que tomaren parte en cualquier espectáculo público y se exhibieren en condiciones inmorales o se conduzcan con ademanes, gestos, canciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con en público.
6. Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas.
7. Los pederastas o caftens que fueran encontrados con menores de 18 años de edad.
8. Los que orinen en la vía pública.
9. Los que se bañen desnudos en lugares públicos.
10. Las mujeres de vida licenciosa o personas de su servidumbre que desde su domicilio inciten a alguien a penetrar en sus habitaciones, se exhiban en público en forma inmoral o deshonesto.
11. Los que de palabra, hechos o actos o gestos molesten y atenten contra la moral, a los estudiantes a la entrada o salida de los colegios o escuelas.



12. Los dueños, gerentes o encargados de cafés, bares, casas de hospedajes u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas de certificado policial de buena conducta.
13. Los que en el caso del inciso anterior tengan mujeres a su servicio y les permitan libaciones con el público.
14. Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres ya sean conocidas como prostitutas o no.
15. Las parejas que en sus expansiones no observen las normas elementales de cultura.
16. Los que en cualquier forma no prevista en este Capítulo dañen la moral y las buenas costumbres con gritos, palabras o cualquier manifestación grosera o de incultura.

Artículo 57. Serán reprimidos con multas del 30% al 90% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente o con arresto de 10 a 30 días:

1. El que teniendo aptitudes para el trabajo u otros medios de subsistencia, sin estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, se hicieren mantener aunque sea ocasionalmente por una mujer, ya sea explotando su ganancia como prostituta, como empleada o sirvienta de cualquier casa de comercio o particular, con o sin su consentimiento.
2. Los sujetos sin ocupación que vivieren con prostitutas o se hallaren habitualmente en su compañía.
3. Los sujetos sin ocupación conocida que se hallaren habitualmente en los cabarets, bares, cafés, confiterías, bailes públicos, kermeses, parques de diversiones, restaurantes u hoteles.
4. Los vagos habituales.
5. Los sujetos que simulando la venta de objetos o baratijas se hallaren habitualmente en los lugares especificados en el inciso 3º.
6. Los que dieran albergue por cualquier título que fuere, a hombres o mujeres, vagos habituales, profesionales del delito, prostitutas o simuladores del comercio.



7. Las prostitutas, vagas habituales, profesionales del delito que habitualmente sean vistas en los bailes públicos, kermeses, parque de diversiones, confiterías, bares, restaurants, hoteles y demás casas de hospedajes.
8. Las personas conocidas como “carteristas” y demás profesionales del delito, vagos o prostitutas que se encuentren merodeando por las estaciones ferroviarias, de servicio de ómnibus, bancos, teatros, hoteles o cualquier otro lugar de reunión pública sin causa que lo justifique.
9. Los vagos, profesionales del delito y prostitutas que fueran sorprendidos en actitud sospechosa después de las 24 horas y sin causa que lo justifique.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Ley 1123

Año 1989

Contra la moralidad y las buenas costumbres

Ofensa moral

Artículo 85. Será reprimido con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:

- 1) El que, sin estar comprendido en la incriminación del artículo 129 del Código Penal, con actos o palabras torpes ofenda la decencia pública; y
- 2) El que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al pudor o al decoro personal.



Artículo 86. Las personas de cualquier sexo que públicamente ofrecieren relaciones sexuales, serán reprimidas con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días.

Artículo 87. Al que se haga mantener por una mujer, aunque sea parcialmente, explotando las ganancias que ella obtenga en el ejercicio de la prostitución, se le aplicará arresto de hasta ciento veinte (120) días, siempre que esta conducta no constituya delito.

En caso de reincidencia se aplicará arresto de hasta doscientos cuarenta (240) días.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Ley 7.062

Año 2000

Faltas contra la moralidad.

Prostitución escandalosa y homosexualismo



Artículo - 60. El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, o incitaren a menores de 16 años a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución u otros impropios para la moral, serán castigado con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

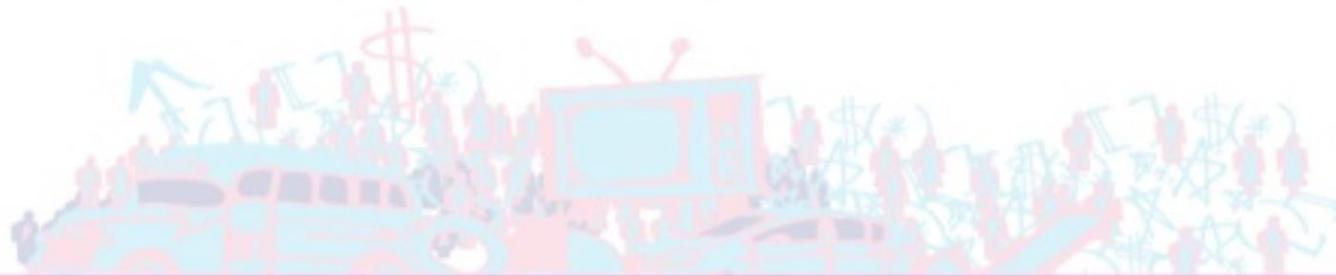
Casas de prostitución

Artículo 61. Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año.

Prostitución peligrosa

Artículo 62. La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por la circunstancia, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de las medidas sanitarias que corresponde.-

Tratamiento forzoso



Artículo 63. En todos los procesos por infracción a los Artículos 61° y 62°, el Juez ordenará la revisión médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte se dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades sanitarias.

Prostituta

Artículo 64. A los fines de los artículos anteriores se considera prostituta a la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofreciere con signos exteriores a tal fin.

PROVINCIA DE MENDOZA

Ley 3365

Año 1965

Faltas contra la moralidad



Prostitución escandalosa y homosexualismo

Artículo 54. La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días y multa de hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000), siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 54 Bis. Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos meses ni mayor de un año.

(Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 8 -incorporado-)

Prostitución peligrosa

Artículo 55. La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta tres mil (3000) pesos, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.



Artículo 55 Bis. En todos los procesos por infracción a los Arts. 54 y 55, el Juez ordenará la revisión médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades Sanitarias a los fines de la aplicación del Art. 9 de la Ley 12331, ello sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en dichas normas.

Prostituta

Artículo 56. A los fines de los artículos anteriores, se considera prostituta la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofreciere con signos exteriores a tales fines. (Texto según decreto ley 1944/74, art. 8)

PROVINCIA DE MISIONES

Ley 2800

Año 1990

Faltas relativas a la prevención de la decencia pública

Ofensas al pudor



Actos o palabras obscenas

Artículo 52 - Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2° o arresto de dos (2) días a diez (10) días a quienes ofendieren públicamente al pudor con actos, ademanes o palabras torpes, obscenas o indecentes.

Ofensa de Palabra o de Hecho

Artículo 53 - Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2°, a quien en lugar público molestore de hecho o de palabra a otra persona. Si el hecho se realizare con intención deshonesto la pena será de arresto de cinco (5) días a veinte (20) días.

Artículo 54. Se impondrá multa del tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el artículo 2 o arresto de hasta diez (10) días, a quien voluntariamente se encontrase desnudo en lugar público o privado expuesto al público.

Incitación sexual escandalosa

Artículo 57. Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el artículo 2 o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a la persona que ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual.



PROVINCIA DE NEUQUÉN

Decreto Ley 813/1962

Artículos relacionados con la prostitución derogados por Ley 2.767

Faltas preventivas a la decencia pública

Artículo 61. Será reprimido con multa equivalente de tres (3) JUS a diez (10) JUS, o arresto hasta treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los Artículos 125 y 126 del Código Penal, y con ánimo de lucro, promoviere o facilitare el ejercicio de la prostitución.

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Artículos derogados por la ley N° 4544 del año 2010

PROVINCIA DE SALTA

Ley 7135



Año 2001

Contravenciones contra la Moral Pública

Artículo 96. Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que ofendiere el pudor de las personas con palabras o con gestos inequívocos.

Prostitución

Artículo 114. Serán sancionados con arresto de hasta quince (15) días, conmutables con multa equivalente, las personas que ofrecieren o incitaren en la vía pública a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución que ofreciere.

Artículo 115. Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente, las personas, que en la vía pública, ofrecieren o incitaren a las personas a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución, molestando o provocando escándalo.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley 7819



Año 2007

Prostitución

Artículo 124. Prostitución escandalosa. La persona de cualquier sexo que individualmente o en compañía, moleste o dé ocasión a escándalo, se exhiba, ofrezca, incite, realice señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el propósito de mantener contactos o prácticas sexuales será sancionada, conjunta o alternativamente, con pena de instrucciones especiales, prohibición de concurrencia y/o arresto de hasta veinte (20) días. Queda comprendido en este supuesto el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público.-

Artículo 125. Prostitución peligrosa. La persona comprendida en la disposición anterior que tenga o debiera tener conocimiento de estar afectada de una enfermedad venérea o contagiosa será sancionada con pena de arresto de hasta treinta (30) días.-

Artículo 126. Medidas sanitarias. En los casos previstos en los artículos 124 y 125 es obligatorio el examen venéreo y de detección de enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo. Comprobada la enfermedad el juez lo hará saber a las autoridades sanitarias a los fines de la aplicación de la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones que dichas normas prevean.-

Artículo 127. Clausura de locales de prostitución. Las casas, habitaciones o locales donde se ejerza la prostitución o en aquéllas que autorizadas para otra actividad se practique la prostitución serán clausuradas conformes a las disposiciones de este Código. Asimismo el que mantenga, administre o participe en el financiamiento de los establecimientos previstos en el párrafo precedente será sancionado, conjunta o alternativamente, con pena de multa de trescientos (300 J) a mil jus (1.000 J) y/o arresto de diez (10) a treinta (30) días.-



PROVINCIA DE SAN LUIS

Ley 0702 - 2009

Año 2009

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

Artículo 50. Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS SESENTA (260) Unidades de Multa. Quien practique el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro.

Artículo 51. Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa. Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias. En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

Artículo 52. Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa. Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-

PROVINCIA DE SANTA CRUZ



Ley 3125

Año 2010

Faltas contra la moral

Artículo 20.- Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda servicios de carácter sexual en los espacios públicos o de acceso público a la vista del público, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto no sustituible. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. La sanción se eleva al doble si la contravención se verifica a menos de doscientos (200) metros de establecimientos escolares, establecimientos de salud pública o privada, templos religiosos o lugares de esparcimiento o de espectáculos públicos donde asisten niños, niñas o adolescente

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley 10.703

Año 2003

Contra la moralidad y las buenas costumbres

Contra la decencia pública



Artículo 88. Mantenimiento con ganancias provenientes de la prostitución de otra persona. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente por una persona que ejerza la prostitución, explotando la ganancia proveniente de esa actividad, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta sesenta días.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley 6.906

Año 2008

Faltas contra las buenas costumbres

Artículo 121.- Exhibición indebida. Quien transitar por la vía pública, desnudo o solo con ropa interior, exhibiéndose de manera inconveniente para su seguridad, salvo que se comprobare que la persona se encontraba con sus facultades mentales alteradas, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) módulos.

Artículo 122.- Agravante: La sanción a que hace referencia el artículo anterior, se elevará al doble en caso de reincidencia, también se elevará al doble si la persona que se exhibiere indebidamente lo hiciere en ocasión de ejercer trabajo sexual.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Decreto 77/59

Año 1959

Edicto n° 3

Escándalo

Artículo 1- Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que ofendieren públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos.
- b) Los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres;
- c) Los que al sostener incidentes en público o en lugares que trasciendan al mismo, se dirigieren insultos o palabras obscenas;
- d) Los que orinaren en la vía pública, siempre que no importare delito;
- e) Los que escribieren o dibujaren en las fachadas de los edificios, frases o figuras obscenas.-
- f) Los que blasfemaren en público.-

Artículo 2- Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 21 días: 6



- a) Los que molestaren o provocaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral. Se aplicará el máximo de la pena cuando el acto se ejecute contra personas del culto, ancianos, débiles, señoras y niñas.-
- b) Los que faltaren el respeto a la mujer, haciéndola víctima de manoseos u otras acciones incorrectas, le dirigieren insultos o ademanes obscenos, las molestaren con requiebros, les hicieren proposiciones inconvenientes o la siguieren deliberadamente en su tránsito.-
- c) Los que se bañaren en lugares públicos quebrando las buenas costumbres o las reglas de decencia y decoro.-
- d) Los que incitaren a menores de 18 años cumplidos a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o " cabarets " y otros impropios para la moral;
- e) Los que exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios de ropas de vestir, exigible a la cultura social;
- f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropas del sexo opuesto.-
- g) Las prostitutas o su servidumbre que desde su casa incitaren o se ofrecieren al acto carnal;
- h) Las personas de uno u otro sexo que públicamente se ofrecieren al acto carnal;
- i) Los sujetos conocidos como pervertidos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos.-

Disposiciones Generales de los edictos policiales de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego

De las penas

Del arresto



Artículo 25. Los contraventores que registren antecedentes en la Sección Índice General de la Dirección Investigaciones; Criminales y Técnicas, reputados como peligroso o que resulten tales por otra modalidad, los conocidos como pederastas pasivos o activos, los expendedores de alcaloides o narcóticos o los conocidos como rufianes o que en cualquier forma directa o indirecta aprovechen de la prostitución, cumplirán el arresto firme sin sustitución por la multa.-

De los procedimientos especiales

Capítulo único

Extracción de sangre a contraventores

Artículo 134. La sección dermatovenereológica correspondiente a la zona sanitaria de la jurisdicción de la Comisaría interviniente, abocada al estudio de los problemas venéreos en los casos que lo solicite y por intermedio de su personal técnico, procederá a la extracción de sangre a las presuntas infractoras al inciso h) del artículo 2 del Edicto N° 2 "Escándalo" tendiente a practicar las reacciones necesarias para verificar su estado sanitario, y en ese sentido, debe prestarse la más amplia colaboración al personal autorizado para los fines indicados.

De los homosexuales

Artículo 138. Las Comisarías de Policía al tener conocimiento que en determinado local de acceso al público de su jurisdicción se reúnen homosexuales con propósitos vinculados a su inmoralidad tomarán sin dilación las medidas preventivas y represivas que las circunstancias aconsejan y conforme a lo determinado en este reglamento.



PROVINCIA DE TUCUMÁN

Ley 5140

Año 2008

Artículo 15.- Serán castigados con penas de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) días multa:(Párrafo sustituido por el art. 4º inc. 1) de la Ley n° 6619 B.O. 27/02/1995).

- 1) Los que organicen o dirijan reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de personas determinadas.
- 2) Los que recorran las calles o se estacionen en cualquier punto ejecutando música con cualquier instrumento fuera de las horas que determine el permiso respectivo.
- 3) Los que riñan públicamente sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones.
- 4) Los que, profiriendo gritos agresivos o de cualquier otro modo, alteraren el orden y la tranquilidad pública en calles o lugares públicos.
- 5) Los que con actos, ademanes o palabras, hechos proferidos en la vía o lugares públicos, ofendan a la moral o al pudor aun cuando se cometan o digan en el interior de inmuebles, si es que son visibles desde el exterior o trasciendan a este.
- 6) Los que en su domicilio tocaren música a alto volumen perturbando la tranquilidad de vecinos, como asimismo los que realizaren festivales o no bajaren el volumen después de la hora veinticuatro.



- 7) Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo, llamando o provocando a los transeúntes.
- 8) Los propietarios o encargados de cabaret, d'ancing, o casas de citas, en lo que se permita la entrada de menores de dieciocho años.
- 9) Los propietarios, administradores, encargados o empleados de cabaret, d'ancing y wisquerías que contraten empleadas de sala, bailarinas y artistas de variedades de ambos sexos que no posean carnet policial de autorización. Asimismo, cuando permitan que estos dos últimos alternen con el público o que se realicen exhibiciones bailables o artísticas inmorales, infrinjan los horarios establecidos por la autoridad competente para su funcionamiento o posibiliten la actuación de menores de edad sin autorización otorgada por quién ejerza su patria potestad o juez competente.